Puerto Madryn, de Octubre 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: "Asesoría de Familia S/ Medida de protección de derechos de la persona menor de edad (M. M. S.) Expte. 1051/22"”, Expte. N° 296/2022.**

I. Con fecha 21/09/2022 se presenta la Ab. B. M. N. D., Abogada del niño por la joven M. M. S. e interpone Recurso de Queja contra la resolución de fecha 15 de Septiembre de 2022.

II. Corresponde en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por la presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo. Es dable resaltar que el proceso principal de estas actuaciones tramita por la vía del proceso sumarísimo, de conformidad con el art. 502 del CPCC.

El Código Procesal Civil y Comercial en su art. 502 inc. 5 refiere: *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias..."*. De ello, que al tratarse de un proceso sumarísimo están estrictamente regladas las cuestiones que pueden ser materia de apelación, no siendo parte de ellas lo traído a estudio de este Cuerpo.

Como precisa Roberto G. Loutayf Ranea*: "Evidentemente, dado el carácter sumarísimo del procedimiento es mayor la limitación de la apelabilidad de las resoluciones judiciales"*. (Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T. 1, 2ª Edición, Astrea, Buenos Aires, Año 2009, pág. 445).

En ese mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"La estructura de los procesos sumario y sumarísimos se ideó en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio. Por tal razón, entre otros casos, se limitaron los recursos a los supuestos mencionados en los arts. 496 y 498, inc. 5º, del Cód. Procesal"*. (CNCiv., sala E, 16/11/95, ED, 168-470).

La Jueza de grado dispone que: *"En razón a la orden dispuesta en fecha 01 de Septiembre de 2022 en cuanto a la prohibición de innovar la residencia de la adolescente M. M. S. de la ciudad de Puerto Madryn, notificado que fue ello a la adolescente en fecha 01/09/2022 y a la Sra. M. M. S. en fecha 02/09/2022, surgiendo*

de las documentales de fecha 07/09/2022 que la adolescente ya se habría ido al país vecino del Estado Plurinacional de Bolivia, intímese a la adolescente M. M. S. a que dentro del plazo de tres (3) días acredite mediante información por autoridad pública su radicación en el país de Bolivia, la dirección exacta de residencia y los datos de las personas con quienes se encontraría conviviendo, en caso de incumplimiento se dará intervención a los organismos especializados en Búsqueda de Personas Nacionales e incluso organismos internacionales."

De lo expuesto se advierte que la resolución apelada no se encuentra dentro de las previstas en el art. 502 inc. 5º del CPCC.

Por ello se concluye que el recurso de queja interpuesto por la Abogada del Niño, B. D., no prosperará.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DESESTIMAR el recurso de queja planteado en fecha 21/09/ la Abogada del Niño, B. D..

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Jalil en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIF.